



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00018-00

ACCIONANTE: HAROLDO SURI GONZALEZ

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor HAROLDO SURI GONZALEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad procesal y otros presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[e/n [su] condición de apoderado judicial del señor MIGUEL EUGENIO SANTESTEBAN ERREA, el 30/05/2018, [se] permitió presentar demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores MARÍA DEL CARMEN ROPERO ANGARITA, DARIO ALZATE SALAZAR Y NOEL PÉREZ PÉREZ, la cual le correspondió por asignación al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla»*, siendo admitido el libelo inaugural el día 7 de junio de 2018, habiéndose notificado los demandados en ese litigio.

2.2.- Con posterioridad, el accionante afirma que *«presentó ante [el despacho acusado], un escrito donde manifiesta que los demandados MARÍA DEL CARMEN ROPERO ANGARITA, DARIO ALZATE SALAZAR Y NOEL PÉREZ PÉREZ, [...], reconocen ante el Notario Segundo del Circulo de Barranquilla, deber por concepto de servicio público de energía por la suma de veinte millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos ochenta pesos m/cte (\$ 20.669.280)»*, frente a ese escrito el juzgado querellado se pronunció a través de la providencia del pasado 26 de noviembre de 2019, pero no otorgó la nueva suma que reclama ejecutivamente el accionante, de allí que una vez enterado de esa decisión izó una aclaración contra ese proveído, sin que a la fecha se haya resuelto el mismo, habiéndose requerido en varias oportunidades al despacho acusado por conducto de los memoriales 2 de diciembre de 2019, 28 de septiembre de 2020, 5 de noviembre de 2020, 20 de noviembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020, por lo que estima que esa mora en providenciar le ha acarreado perjuicios.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso e igualdad, como consecuencia de la anterior, que se ordene a la agencia judicial cuestionada que *«dentro de las 48 horas siguientes, se sirva pronunciarse sobre el escrito de 2 de diciembre de 2019»*.

4.- Mediante proveído de 29 de enero de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Juzgado cuestionado inicialmente se dedicó a relatar los pormenores del juicio de restitución hontanar de la controversia constitucional, destacando que ya dictó la sentencia de restitución, para luego, traer como justificación de la queja de mora elevada por el accionante, que *«se inició la búsqueda de dicho proceso físico en las instalaciones del despacho en el centro cívico dentro de los anaqueles*

correspondientes», dificultándose esas pesquisas por las limitantes generadas por la pandemia del COVID-19.

Empero, el estrado accionado conjuro esa dificultad, porque ha *«podido encontrar el expediente con radicado 2018-00397-00, siendo escaneado de inmediato junto con el presente informe y enviado al correo del JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA»*, y se *«procedió a librar el mandamiento de pago por la suma aclarada por el actor en el escrito presentado el 2 de diciembre de 2019»* y, por lo tanto, pide que sea declarado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene a la autoridad judicial censurada que se *«sirva pronunciarse sobre el escrito de 2 de diciembre de 2019»*, para que tenga en cuenta los valores por los demandados en una transacción aportada al expediente de restitución de radicado 2018-00397, denotando con ello, su inconformismo con la demora injustificada de ese despacho para providenciar, rituar y darle impulso al litigio, dado que en varias ocasiones presentó solicitudes para que se decida esa temática.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor HAROLDO SURI GONZALES, ha sido vulnerado por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de restitución que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por éste?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por los accionados para replicar a la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que resolvió la problemática del accionante por conducto del auto fechado 1 de febrero de 2021, en dónde libró mandamiento de pago a favor del accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del*

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.*

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que al interior del proceso de restitución promovido por el señor MIGUEL SANTESTEBAN ERREA, en contra de los señores MARÍA DEL CARMEN ROPERO, DARIO ALZATE SALAZAR Y NOEL PÉREZ PÉREZ, con ocasión del incumplimiento de un contrato de arriendo, identificado con el radicado 08001-40-53-017-2018-00397-00, se visualiza la existencia del auto

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

fechado 1 de febrero de 2021, en dónde se libró el mandamiento de pago a favor del tutelante por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 20.669.980), que es justamente la cuantía objeto de las quejas del censor al interior del juicio declarativo seguido ante el accionado, siendo conjuradas y satisfechas las solicitudes del doliente, sumado a que esa decisión fue notificada por publicación en estado N° 10 del 3 de febrero de 2021.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha emitido la decisión que insistentemente el actor pedía sea emitida, y que fue favorable a sus intereses, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denota que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y otros promovido por el ciudadano HAROLDO SURI GONZALEZ, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a white background with a light gray grid pattern. The signature is stylized and appears to be the name 'M. P. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line that spans the width of the signature.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA